



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-579**  
10/12/2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00416-00

**Solicitante:** Wilmer Sánchez Álvarez

**Despacho:** Despacho 001 Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

**Funcionario judicial:** Orlando Díaz Atehortúa

**Clase de proceso:** Disciplinario

**Número de radicación del proceso:** No se indicó

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 9 de diciembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Guidobaldo Flórez Restrepo, en calidad de Procurador Provincial de Cartagena, remitió vía correo electrónico el día 4 de diciembre de 2020, la queja presentada ante su despacho por el señor Wilmer Sánchez Álvarez bajo radicado No. E-2020-558302 de 26 de octubre de 2020, con el fin de que esta seccional inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa consagrado en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, conforme al escrito allegado por el quejoso, contenido de la petición dirigida al doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, con el objeto de que el funcionario judicial le indique si pertenece a la Gran Logia Colombiana y de ser así, le informe cuantos abogados pertenecientes a esa comunidad han litigado ante el despacho que regenta, con identificación de los mismos y las resultas de esos procesos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. Caso concreto**

El doctor Guidobaldo Flórez Restrepo, en calidad de Procurador Provincial de Cartagena, remitió vía correo electrónico el día 4 de diciembre de 2020, la queja presentada ante su despacho por el señor Wilmer Sánchez Álvarez bajo radicado No. E-2020-558302 de 26 de octubre de 2020, con el fin de que esta seccional inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa consagrado en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, conforme al escrito allegado por el quejoso, contenido de la petición dirigida al doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, con el objeto de que el funcionario judicial le indique si pertenece a la Gran Logia Colombiana y de ser así, le informe cuantos abogados pertenecientes a esa comunidad han litigado ante el despacho que regenta, con identificación de los mismos y las resultados de esos procesos.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, no se advierten circunstancias constitutivas de moras actual que puedan ser pasibles del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que conforme a lo dicho en líneas precedentes, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa

es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el señor Wilmer Sánchez Álvarez, promovió petición con destino al doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, la misma no recae sobre asuntos judiciales o respecto de algún proceso disciplinario que se trámite ante ese despacho judicial, situación sobre la que no puede intervenir esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Por tanto, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, ordenará su archivo.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Guidobaldo Flórez Restrepo, en calidad de Procurador Provincial de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por ser de su interés.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCRKYBS